



CAJA RURAL REGIONAL

Política de Gestión de Información de Mercados

Aprobada en 15 de febrero de 2023

ÍNDICE

1	 Introducción.....	3
2	 Objeto.....	3
3	 Alcance	4
4	 Departamentos afectados	4
5	 Conceptos.....	4
5.1	Información Privilegiada y Relevante.....	4
5.2	Áreas separadas (Barreras de información o murallas chinas)	5
5.3	Abuso de Mercado	5
6	 Prevención del Abuso de Mercado	6
6.1	Prohibición de abuso de mercado.....	6
6.1.1	<i>Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada</i>	6
6.1.1	<i>Obligaciones</i>	7
6.2	Manipulación de Mercado	7
6.3	Indicadores de posibles acciones cuyo objetivo es el abuso de mercado.....	8
6.3.1	<i>Manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas con la fijación de precios</i>	8
6.3.2	<i>Manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio</i>	9
6.4	Comunicación de operaciones sospechosas.....	9
7	 Medidas preventivas o mitigadores y correctivas para evitar el mal uso de la información de mercados y el abuso de mercado.....	10
7.1	Áreas separadas: Gestión de posible información privilegiada	10
7.2	Medidas de separación (Barreras de Información).....	11
7.3	Lista de valores o instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y de personal iniciado	11
7.3.1	<i>Obligación de confidencialidad</i>	11
7.3.2	<i>Operaciones con información privilegiada</i>	11
7.3.3	<i>Abuso de Mercado</i>	11
7.3.4	<i>Salvaguarda de documentación</i>	12
8	 Actividades de análisis	12
9	 Actividad de gestión por cuenta ajena (Gestión Discrecional)	14



Política de Gestión de Información de Mercados.

10	 Normas internas de conducta para las Entidades depositarias de IIC's y Fondos de Pensiones	15
11	 Revisión y mantenimiento.....	15

1. HISTORIAL DE VERSIONES Y MODIFICACIONES

Versión	Secciones Afectadas	Descripción de la modificación	Autor	Fecha	Fecha de Aprobación
Inicial	Todas	Versión Inicial.	Cumplimiento Normativo	15/02/2023	15/02/2023

1 Introducción

Tal y como establece el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo del 16 de abril de 2014, el **concepto de abuso de mercado abarca conductas ilegales en los mercados financieros y debe entenderse como la realización de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de la misma y la manipulación de mercado**. Tales conductas impiden la plena y adecuada transparencia del mercado, que es una condición previa para la negociación por parte de los agentes económicos en unos mercados financieros integrados.

La normativa vigente establece obligaciones a las Entidades financieras que tengan actividad en los Mercados de Valores, para implantar medidas que eviten y detecten, posibles prácticas inadecuadas cuyo objetivo sea la manipulación de los precios de los instrumentos financieros comercializados en los Mercados de Valores.

2 Objeto

Es obligación de Caja Rural Regional (en adelante la Entidad), garantizar que se dispone de las medidas adecuadas para cumplir con los requerimientos establecidos por la normativa vigente estableciendo un entorno controlado que evite o detecte la posible manipulación de los precios de los instrumentos financieros. Dentro de este objetivo, se incluye la obligación de garantizar que la información confidencial, incluida la información privilegiada, se utiliza correctamente, es decir, para el fin con el que se generó y que ésta no se utiliza indebidamente.

En este sentido, cualquier información sobre los clientes de la Entidad, adquirida como consecuencia de la relación laboral del empleado con la Entidad es confidencial, independientemente de cómo se haya recibido, salvo que ésta información sea pública. Por este motivo está totalmente prohibida su comunicación o distribución no autorizada.

Cualquier transferencia de información confidencial y que pueda afectar al precio debe ajustarse a lo establecido por la normativa aplicable, debe limitarse a la información necesaria o útil para que el receptor participe y contribuya a una determinada transacción o prestación de servicios y debe cumplir con cualquier acuerdo contractual entre la Entidad y el cliente.

Esta Política es complementaria al Reglamento Interno de Conducta y tiene por objetivo establecer una guía de acción, en el contexto de la legislación vigente, que regule el tratamiento de la Información relacionada con los Mercados, en especial la denominada como Información Privilegiada, relativa a la Entidad y su personal, incluyendo las políticas, normas, procedimientos y conducta esperada en aquellas materias referidas a la gestión información que se obtenga de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes.

Adicionalmente, incluye las normas que gobiernan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que le serán aplicables a la Entidad y su personal respecto del manejo de información privilegiada que pueda afectar en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen.

Igualmente, esta Política establece los procedimientos y controles a realizar para evitar cualquier abuso de mercado mediante el uso de la información privilegiada anteriormente mencionada, así como los procedimientos para notificar al supervisor correspondiente, tal y como establece la normativa, los posibles indicios o sospechas.

La Entidad debe disponer de un marco de control adecuado para protegerse contra la manipulación del mercado: adecuada formación, controles previos y posteriores a las operaciones, etc... Cualquier posible caso de manipulación de mercado debe comunicarse inmediatamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo.

3 Alcance

Esta política es de aplicación a la operativa de Servicios de Inversión realizada por la Entidad.

4 Departamentos afectados

Esta Política de Gestión de la Información de Mercados es de aplicación a todas las áreas de la Entidad y a todos los empleados y directivos que las conforman, cuya actividad esté relacionada con la prestación de servicios de inversión o auxiliares, o la realización de actividades de inversión. Adicionalmente, también es de aplicación a los terceros contratados por la Entidad, si esos terceros gestionan o almacenan información sensible de la Entidad.

5 Conceptos

A continuación se detallan una serie de conceptos básicos para poder entender el alcance y contenido de esta Política.

5.1 Información Privilegiada y Relevante

Recordemos el concepto de Información Privilegiada tal y como lo establece la normativa vigente:

- a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
- c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
- d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir

extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Por otro lado se considera **Información Relevante** toda información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Los emisores de valores están obligados a hacer pública esta información y difundir inmediatamente al mercado toda información relevante. La comunicación a la CNMV debe hacerse simultáneamente a su difusión.

Algunos ejemplos de información privilegiada o relevante:

- Instrumentos financieros: Aumentos y reducciones de capital, OPV, OPS, OPA, información sobre dividendos.
- Negocio y situación financiera: Garantías sobre activos, valoración de activos y pasivos, préstamos, créditos y avales.
- Operaciones Corporativas: Transformaciones, fusiones, escisiones y disoluciones.
- Gobierno Corporativo: Convocatorias y acuerdos de Juntas y Asambleas, composición consejo, informes anuales.

5.2 Áreas separadas (Barreras de información o murallas chinas)

Se considerará Área Separada (o de gestión de posible información privilegiada) cada uno de los departamentos o áreas de La Entidad comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento Normativo.

Corresponde al Órgano del RIC, determinar qué departamentos o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Estas barreras de información tienen por objeto evitar el flujo de información inapropiado o no autorizado, entre empleados de diferentes áreas de la Entidad. Es una medida que pretende garantizar que la información privilegiada y/o confidencial y los intereses de los clientes se encuentran adecuadamente protegidos, evitando posibles conflictos de interés y acciones que puedan generar un abuso de mercado.

5.3 Abuso de Mercado

El abuso de mercado surge cuando los inversores han sido perjudicados directa o indirectamente por determinadas conductas de terceros. Este se puede producir bien porque se han realizado operaciones con información privilegiada o

porque se haya realizado una manipulación del mercado, a través de la difusión de información falsa o engañosa o mediante la manipulación del mecanismo de fijación de precios de los instrumentos financieros.

La normativa existente sobre abuso de mercado (RD 596/2014, conocida como “MAR”) y su trasposición a la normativa local (RDL 19/2018), es de aplicación a:

- En todas las plataformas de negociación: mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación (“SMN”) y sistemas organizados de contratación (“SOC”).
- A los instrumentos financieros negociados únicamente en mercados no organizados (OTC) cuyo precio o valor dependa de un valor negociado en un mercado regulado, SMN o SOC.

6 Prevención del Abuso de Mercado

6.1 **Prohibición de abuso de mercado**

Las personas sujetas, así como el resto de empleados de la Entidad que realice de forma directa o indirecta actividades relacionadas con los Mercados de Valores, se abstendrán de realizar prácticas relacionadas con el abuso de mercado, como puede ser la manipulación de información de precios que pueda conllevar una manipulación del mercado.

6.1.1 Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la comunicación ilícita de información privilegiada

Las operaciones con información privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

Ninguna persona podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- b) recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o
- c) comunicar ilícitamente información privilegiada. En este sentido, existe comunicación ilícita de información privilegiada cuando una persona posee información privilegiada y la revela a cualquier otra persona, excepto cuando dicha revelación se produce en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que dicha persona:

- 1) por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o una persona autorizada para actuar como contraparte, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como creador de mercado o como contraparte en relación con dicho instrumento financiero, o esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, y la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos financieros a los que se refiere la orden se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- 2) realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con

información privilegiada, y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada.

El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con información privilegiada, siempre que dicha persona haya obtenido esa información privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

6.1.1 Obligaciones

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios a la Entidad.

6.2 Manipulación de Mercado

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada;
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
- c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el primer apartado de este 1, letras a) o b), al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
 - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) la compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas;

6.3 Indicadores de posibles acciones cuyo objetivo es el abuso de mercado

A los efectos de la aplicación del apartado 6.2.1, letras a) y b), y sin perjuicio de las conductas recogidas en el apartado 2, se definen, ambos de forma no exhaustiva, los siguientes indicadores de uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, así como aquellos indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios:

6.3.1 Manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas con la fijación de precios

A los efectos de lo señalado en los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de

contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;

- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

6.3.2 Manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio

Asimismo, se tendrán en cuenta los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante

6.4 Comunicación de operaciones sospechosas

Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza Información Privilegiada o constituye una práctica que manipula la formación de precios, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento.

La Entidad deberá avisar a la Comisión Nacional del mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, las órdenes y operaciones, incluidas las cancelaciones y modificaciones, que pudieran constituir operaciones con información privilegiada, manipulación de mercado o tentativas de operar con información privilegiada o de manipular el mercado.

A tal efecto las personas sujetas están obligadas a poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por la entidad a tal efecto.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes y/o operaciones y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la orden y/o operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación u orden sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen órdenes y/o operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano de Seguimiento del RIC.

7 Medidas preventivas o mitigadores y correctivas para evitar el mal uso de la información de mercados y el abuso de mercado

La Entidad ha establecido las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

Adicionalmente se han establecido medidas para detectar un posible abuso de mercado. A continuación se detallan las medidas implantadas:

7.1 Áreas separadas: Gestión de posible información privilegiada

Tal y como requiere la normativa, la Entidad ha identificado las siguientes áreas separadas:

- Área de Tesorería y Mercados, incluyendo todos los Departamentos que lo compongan
- Área de Banca Corporativa, las áreas que trabajen con Corporaciones.
- Backoffice de Administración de Activos y Banca Privada.
- Cumplimiento Normativo.

Los Responsables de las Áreas separadas deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del Área.

7.2 Medidas de separación (Barreras de Información)

La Entidad ha establecido medidas para garantizar que existe separación física entre las áreas que podrían gestionar posible información privilegiada de otras áreas de la Entidad y en consecuencia que permitan limitar o impedir el flujo de información privilegiada.

La entrada a las instalaciones donde se ubiquen estas áreas, dispondrá de los correspondientes controles de acceso.

Adicionalmente, se establece un sistema de decisión de inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Por otro lado, desde el punto de vista tecnológico, se dispone de controles de acceso para evitar que empleados no autorizados, accedan a esta información (medidas de seguridad lógica)

7.3 Lista de valores o instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y de personal iniciado

La Entidad mantendrá actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada. Esta lista será mantenida por Cumplimiento Normativo.

Cumplimiento Normativo mantendrá además una lista que contenga la relación de personas y fechas que tenga o haya tenido acceso a tal información (Lista de iniciados).

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada comunicarán a Cumplimiento Normativo el listado de las personas con acceso al proyecto u operación y fechas de acceso a la citada información del que remitirán copia al Órgano del RIC. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años.

Cumplimiento Normativo incorporará esta información al Listado de iniciados y advertirá a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

Las responsabilidades y obligaciones del personal que gestione información privilegiada serán las siguientes:

7.3.1 Obligación de confidencialidad

Cualquier empleado que disponga de información confidencial que pueda ser considerada como privilegiada, está obligado, mientras esté en posesión de la misma, a mantener su confidencialidad y no usar ni revelar dicha información sin la autorización debida. El incumplimiento de este debe suponer una grave infracción y puede acarrear sanciones por parte de los supervisores y de la Entidad.

7.3.2 Operaciones con información privilegiada

Ningún empleado que se encuentre en posesión de información privilegiada, podrá realizar operaciones en mercados con instrumentos financieros en los que intervengan las empresas o valores relacionados con la información privilegiada.

7.3.3 Abuso de Mercado

Queda totalmente prohibido realizar ninguna manipulación de mercado, incluyendo, pero no limitado a las siguientes operativas:

- Realizar o dar órdenes para realizar transacciones que pueda generar señales erróneas o engañosas sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionadas con él, ó, fije o pueda fijar en un nivel anómalo o artificial el precio de los mismos.
- Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosas;
- Transmitir información falsa o engañosas o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- Cualquier otra conducta que pueda considerarse como manipulación de mercado, tal y como se detallan en el RIC.

7.3.4 Salvaguarda de documentación

Toda documentación, ya sea en papel o ficheros, relacionada con información privilegiada deberá estar salvaguardada debidamente. En el caso de los ficheros, ésta información estará disponible en un recurso de red (nunca en dispositivos de almacenamiento sin control de seguridad de acceso) que disponga de medidas de seguridad adecuada y cuyo acceso este restringido al personal que esté trabajando con dicha información.

En cuanto a la documentación en papel, queda totalmente prohibido dejar documentos que contengan información de clientes o privilegiada encima de las mesas. Toda documentación relacionada con la información privilegiada o que contenga datos de clientes deberá quedar almacenada, al final del día, en una unidad de almacenamiento seguro.

En el caso de que esta información se utilice esta información fuera de las instalaciones de la Entidad (en viajes de trabajo), la documentación y archivos deberán encontrarse debidamente seguros y no almacenarse en dispositivos que puedan ser manipulados. En el caso de ficheros informáticos, deberán cumplirse las normas de seguridad establecidas en la Entidad.

8 Actividades de análisis

En el caso de que se realicen en la Entidad este tipo de actividad, las personas que se dediquen a la elaboración de informes de inversiones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

Se entenderá por informe de inversiones todo informe u otra información que recomiende o que proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, referente a uno o varios instrumentos financieros o emisores de instrumentos financieros, incluido cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, destinado a los canales de distribución o al público, y en relación con el cual se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el informe o información responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o términos similares, o en todo caso se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación;
- b) que, si la recomendación en cuestión es realizada por una empresa de servicios de inversión a un cliente, no constituya prestación de asesoramiento en materia de inversión a efectos de la Directiva 2014/65/UE.

Las recomendaciones en el ámbito del asesoramiento quedan fuera del apartado de los informes de análisis, de manera que el resto de informes o recomendaciones que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior se considerarán publicitarias y deberán identificarse claramente como tales.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecida en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano del RIC sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos. Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

- a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.
- d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

Se garantizará la aplicación de las medidas incluidas en la Política de Conflictos de Interés en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en la Ley, del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los analistas financieros y las otras personas sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden

inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán introducir ni cancelar órdenes, ni realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del responsable de seguimiento del cumplimiento del RIC.
- c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquel.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la entidad.
- b) Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008 en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

9 | Actividad de gestión por cuenta ajena (Gestión Discrecional)

En el caso de que en la Entidad se realice gestión por cuenta ajena, el/los departamento/s que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.
- c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

10 **Normas internas de conducta para las Entidades depositarias de IIC's y Fondos de Pensiones**

La Entidad, cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o como depositaria de fondos de pensiones, cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad de la Entidad como depositaria y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin la Entidad mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, la Entidad se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- c) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

Todas las normas de actuación de los sujetos obligados establecidas en esta política serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o planes y fondos de pensiones

11 **Revisión y mantenimiento**

Esta Política será revisada por la Entidad al menos una vez al año y en cualquier caso, cuando la Entidad tenga constancia que se ha producido alguna modificación importante.